



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular, aprobada por la Cámara de Senadores en su sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la minuta**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de la minuta.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

dictaminadora consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, en su fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 21, 26 y demás relativos de la Ley Federal de Consulta Popular; 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedente Legislativo.**

En la sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2020, se dio cuenta con la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular, aprobada por la Cámara de Senadores en la sesión ordinaria celebrada con fecha 7 de octubre de 2020.

En el mismo acto, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha minuta, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el 14 de octubre de 2020.

### **III. Contenido de la Minuta.**

La minuta en estudio, se enmarca en el cumplimiento de un proceso constitucional especial derivado del derecho humano de carácter político ciudadano mediante el cual la población expresa su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, establecido en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y desarrollado en la Ley Federal de Consulta Popular.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

En este sentido, la minuta remitida por la colegisladora se compone esencialmente de tres partes:

1. Se determina que es procedente la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, cuestión que se expresa de manera indubitable en el artículo primero del proyecto de decreto, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO PRIMERO.*** *Es procedente la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República.”*

2. Se resuelve sobre la trascendencia de la materia de la petición de mérito, lo que también se expresa de manera clara y directa en el artículo segundo del proyecto de decreto, que dice textualmente:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.*** *La materia de consulta popular referida a la petición presentada por el Presidente de la República cumple con el requisito de trascendencia nacional que dispone el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Consulta Popular.”*

3. En consecuencia, se considera procedente convocar a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el ejercicio de consulta popular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Federal de Consulta Popular, se establece la Convocatoria, lo que se expresa en el artículo tercero del Proyecto de Decreto, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO TERCERO.*** *Es procedente convocar a las y los ciudadanos mexicanos a consulta popular para que se manifiesten sobre la pregunta contenida en la siguiente:*

### **CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR**

***Artículo Único:*** *El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción VIII, apartados 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, fracción VI, de la Ley Federal de Consulta Popular*

### **C O N V O C A**

*A las y los ciudadanos de la República mexicana para que emitan su opinión en el proceso de CONSULTA POPULAR sobre la “las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

*tomadas en los años pasados por los actores políticos”, la cual se llevará a cabo el domingo 1 de agosto de 2021, conforme a las siguientes:*

## **B A S E S**

### **PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.**

*La organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.*

### **SEGUNDA. DIFUSIÓN.**

*La difusión de la Consulta Popular se llevará a cabo por los medios que determine la metodología aprobada por el Instituto Nacional Electoral.*

### **TERCERA. PREGUNTA DE LA CONSULTA.**

*¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?*

**SÍ ESTOY DE ACUERDO**

**NO ESTOY DE ACUERDO**

### **CUARTA. UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

*El Instituto Nacional Electoral determinará la ubicación de las casillas de la Consulta Popular, considerando, para ello, lugares de fácil acceso, así como su conformación e integración, los cuales deberán procurar la accesibilidad de adultos mayores y/o personas con alguna discapacidad.*

*Asimismo, difundirá, por los medios que el propio Instituto determine, el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

#### **QUINTA. JORNADA DE LA CONSULTA POPULAR.**

##### **Apertura.**

*La jornada de la Consulta Popular se realizará el domingo 1 de agosto de 2021, en un horario de 8:00 a 18:00 horas, dentro de las demarcaciones que determine el Instituto Nacional Electoral. A ella concurrirán todas las y los ciudadanos interesados en emitir su opinión.*

##### **Cierre.**

*Concluida la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral declarará el cierre de ésta y procederá a realizar el escrutinio y cómputo.*

*Cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor se impida el normal desarrollo de la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral, como órgano superior de dirección y única instancia calificadora, en el marco de sus atribuciones podrá suspender, de manera temporal o definitiva, el ejercicio en una o más mesas directivas de casilla, debiendo quedar asentado en el acta circunstanciada que al efecto se levante por personal del Instituto facultado para ello.*

#### **SEXTA. RESULTADOS DE LA CONSULTA.**

*La validación de los resultados de la Consulta Popular estará a cargo de la instancia calificadora.*

#### **SÉPTIMA. CASOS NO PREVISTOS.**

*Los casos no previstos en la presente Convocatoria y en la metodología aprobada serán resueltos por el Instituto Nacional Electoral.”*

#### **IV. Valoración jurídica de la Minuta.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la minuta, previamente se estudia el marco constitucional y legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. **Debe analizarse su constitucionalidad.** Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La minuta en estudio se enmarca en el proceso de aprobación de la consulta popular presentada el 15 de septiembre de 2020 por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó petición que contenía la siguiente pregunta:

*“¿Está de acuerdo o no con que las autoridades competentes, con apego a las leyes y procedimientos aplicables, investiguen, y en su caso sancionen, la presunta comisión de delitos por parte de los ex presidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Fournier y Enrique Peña Nieto antes, durante y después de sus respectivas gestiones?”*

Al tratarse de la aplicación directa de un precepto constitucional que establece un proceso claro de tramitación y procedimientos específicos para cada una de sus fases, entre los que se encuentra un tamiz constitucional que le es encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo interprete de la Ley, tal como se establece en la parte final del numeral 3o. de la fracción VIII del invocado artículo constitucional, que dispone expresamente: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.”*

Habiendo sido satisfecho dicho requisito por el Pleno de la Suprema Corte, que aprobó por seis votos los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO. Es constitucional la materia de consulta popular a que este expediente se refiere.**

***SEGUNDO.*** *La pregunta aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la Ley Federal de Consulta Popular, es la siguiente: ‘¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?’*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

...la constitucionalidad de la materia ha sido ya determinada, por lo que no es objeto de cuestión para esta dictaminadora, que se limita a señalar que las consultas populares, como mecanismo democrático por el que se reciben mandatos directos de la voluntad popular, forman parte del esquema de derechos humanos de carácter político que le son reconocidos a la ciudadanía. Mediante este ejercicio, el pueblo no solo expresa su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, sino que en condiciones determinadas por la propia Constitución y la Ley, instruye al poder público respecto de la forma en que deben definirse dichos temas.

2. Las cuestiones propuestas para consulta popular deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible. En este particular, hay argumentos sólidos a favor del uso de los mecanismos de consulta directa, destacando los siguientes:
  - a) Abren discusiones prácticamente en cualquier aspecto político, salvo las que especialmente se hayan reservado.
  - b) Son Instrumentos políticamente neutros, que producen resultados vinculatorios o no (acorde a sus reglas), apoyados en la opinión pública.
  - c) Favorecen un gobierno más cercano a la ciudadanía. Obligan a los representantes a responder las voces ciudadanas, no solo durante los procesos electorales.
  - d) Estimulan la participación ciudadana e incrementan el sentimiento de eficacia del ciudadano. Contribuyen a la educación y a la socialización políticas, medios de expresión de la voluntad popular.
  - e) Su aplicación conlleva a una apertura de los métodos de decisión pública política en tanto no vayan en contra de la ley. Lo que por el contrario fortalece a cualquier sistema legal.
  - f) En un momento generalizado de falta de ofertas programáticas políticas por parte de los partidos políticos, los referéndums, consultas populares y otros instrumentos de la democracia representativa participativa ayudan a definir con más precisión el contenido de las políticas públicas.

Como se indica en el texto constitucional, la constitucionalidad de la materia a consulta, su revisión y declaración de constitucionalidad está reservada a la SCJN en tanto que la trascendencia de la misma a las Cámaras del



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

Congreso de la Unión. Sus orígenes, implican en un sentido político social, la corrección cotidiana del pacto social expresado en la Constitución Política de los EUM; claramente vinculante, la opinión de los ciudadanos sobre temas de trascendencia nacional o regional debe ser escuchada. El análisis puntual de la trascendencia de la materia puesta a consideración por el Presidente de la República, se desarrolla en el apartado siguiente.

3. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, es preciso analizar si la construcción gramatical está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la minuta, cuestión que ya abordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando procedente modificar la pregunta presentada por el Presidente de la República, ello en observancia de lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV, inciso b) de la Ley Federal de Consulta Popular que la faculta para realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar la congruencia con la materia de la consulta y que la pregunta no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

No pasa inadvertido para esta dictaminadora que una vez definida la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no puede ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, por lo que esta comisión rehusa expresamente analizar la gramática de la cuestión materia de consulta, limitándose a estudiar su trascendencia.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

## **V. Consideraciones**

Esta comisión dictaminadora considera procedente y trascendente la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República y reformulada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los siguientes razonamientos:

### **A. Antecedentes y Contextualización.**

La norma constitucional es el resultado del reconocimiento de los Derechos Humanos en materia de la participación democrática de los ciudadanos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

Schumpeter expone en 1942, que el “Método democrático es aquel sistema institucional, para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo” Y no es lejana la definición que externa, sin embargo, aplica, solamente a un elemento propio de la democracia, el de igualdad.”

Desde la clasificación que nos otorga Aristóteles ya en el año 384-322 a.C., sobre las formas de Gobierno, se ha diferenciado entre Gobierno y Estado. Centrándonos en el pensamiento de Aristóteles define varias formas simples de Gobierno (desde las monárquicas hasta las republicanas), y su descripción arriba forzosamente a dos elementos: Quien gobierna, y Cómo gobierna. Rápidamente encuentra el elemento central de una democracia, su valor de igualdad entre la población que integra al Estado, emitiendo una decisión soberana.

Así la democracia es un sistema político que reconoce a los ciudadano el derecho a la elección de las Autoridades (ya sea a nivel federal o estatal) que los han de representar y conducir en todo lo concerniente al régimen interno y externo de la Nación.

A lo largo del tiempo se ha agregado a este simple concepto, características, derechos, libertades, requisitos económicos, sociales y políticos que la han enriquecido. Un universo de catedráticos y políticos a los largo de la historia de la humanidad, han dedicado años de estudio y esfuerzo, sobre el tema. Y básicamente se agrupan sus pensamiento para definirla como:

Democracia Directa.- En la que las decisiones se toman entre todos los ciudadanos.

Democracia Delegativa o Indirecta.- En la que se designan representantes quienes a su vez tomarán las decisiones.

Democracia Representativa.- En la que los representantes son elegidos de acuerdo a preferencias.

Democracia Participativa.- En la que existen los representantes elegidos por los ciudadanos, pero éstos últimos participan simultáneamente en la toma de decisiones, acorde a la legislación suprema de cada Estado.

Enriquecidos en todo momento por elementos de igualdad, legalidad, pluralismo, respeto a las minorías, un sistema de control de calidad del mandato, incluyente, progresista, humanitario, entre otros de no menor importancia. La Democracia



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

Representativa, posicionada dentro de los Derechos Humanos de los Ciudadanos, encuentra en su vertiente a fin de hacer el Derecho Humano un mecanismo de Democracia Participativa.

Muchos académicos han observado en comunión con la opinión de Norberto Bobbio, que históricamente se fue consolidando el modelo de Democracia Representativa (por el cual el poder político emana del pueblo, pero no es ejercicio por el pueblo, sino a través de sus representantes electos por medio del sufragio efectivo). Partiendo de los movimientos constitucionalistas emergidos luego de la revolución francesa, pero especialmente en el siglo XIX, relucen dos vertientes: A) Aquella que lo considera únicamente como el derecho que se limita hasta el voto para la elección de representantes; y B) Aquella que lo observa como un derecho humano complejo, en el que se sustenta no solo de la presencia en la urnas para elegir a los representantes o autoridades (legislativas, ejecutivas e incluso de procuración de justicia), sino al actuar cotidiano, dando paso al reconocido como Democracia Participativa. Diversos son las herramientas que dan soporte al derecho humano de participación en democracia, entre ellas la mayormente reconocida como “Consulta Popular”.

No sólo las instituciones son democráticas en su principio, sino también en su desarrollo; así, el pueblo nombra directamente a sus representantes y los elige, por lo general por un período definido con el fin de mantenerlos completamente bajo su dependencia. Es, pues, realmente el pueblo quien dirige, y aunque la forma de gobierno sea representativa, es evidente que las opiniones, los prejuicios, los intereses e incluso las pasiones del pueblo no pueden encontrar obstáculos duraderos que les impidan hacerse oír y obrar en la dirección cotidiana de la sociedad.

Desde sus raíces en el derecho romano, los llamados Plebiscitos, en lo cuales el Tribuno de la Plebe citaba (scitum) a los ciudadanos (plebe) para formularles una pregunta y obtener de ellos un consenso al respecto de cierta situación de menor importancia. El proceso de participación ciudadana fue creciendo hacia asuntos de mayores magnitudes, hasta que en el Plebiscito adquirió la naturaleza de vinculación entre las autoridades y la ciudadanía romana no importando la clase a la que perteneciere el ciudadano (haciendo vigente el pacto consagrado como “S.P.Q.R.”, el Senado y el Pueblo de Roma); de esta forma la creación de leyes en la práctica tuvo como una de sus fuentes reales: los plebiscitos. Instrumento jurídico que al paso del tiempo recobró fuerza, ya bajo el concepto de Consulta Popular.

Así, gracias a las fuentes del derecho y al reconocimiento de los Derechos Humanos, las democracias del siglo XX han introducido en sus Legislación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

Suprema, la Consulta Popular como herramienta eficiente y vinculante (según se satisfagan las condiciones legales para ello), de la Democracia Representativa en su vertiente de Democracia Participativa. La democracia debe ser una forma de gobierno funcional y no un encuadre normativo.

TIPO DE ACCIÓN CIUDADANA			
		Individual	Colectivo
	Implicativo	Cuentas Públicas Contraloría Social	Co-Producción
	Deliberativo	Presupuesto Participativo Referendúm	Jurados Ciudadanos
	Consultivo	Foros virtuales Audiencias Públicas Consulta Ciudadana Encuestas	Consejos Ciudadanos Planificación Participativa Junta de Voluntarios Focus Groups Cabildos
	Informativo	Sitios Web Publicidad	

Además de las asentadas, se distinguen varias instituciones similares a la Consulta Popular:

1. Plebiscito; considerada como origen de la consulta popular, sirve en muchos países para la consulta directa sobre un asunto excepcional de importancia en la vida colectiva nacional, que no afecta a actos de índole legal sino meramente de carácter administrativo. Vigente en al menos 23 estados de nuestro país.
2. Referéndum; mecanismo para la aprobación o rechazo referente a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. Compartiendo con ello, la tarea legislativa. En nuestro país al menos su existencia está prevista en la Constitución de la Ciudad de México. Atendiendo a su naturaleza puede servir para la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. Ser obligatorio u optativo. Ser de moción ciudadana, o de cualquiera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.
3. Iniciativa popular; mecanismo jurídico vinculante, proveniente de una moción ciudadana para presentar iniciativas de ley de acuerdo a la legislación



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

aplicable. La materia de iniciativa puede ser una modificación constitucional o una ley secundaria. Toman el carácter de Petición Ciudadana dirigidas al Poder Legislativo, y se formulan acorde a sus requisitos constitucionales (art. 71 fracción IV de la CPEUM requiere al menos el 0.13% de la lista nominal de electores). La fracción I y el párrafo tercero del mismo artículo 71 constitucional, otorgan al Ejecutivo Federal el derecho a iniciar leyes, difieren en tanto que el párrafo tercero, refiere a la iniciativas de trámite preferente, en las que el poder legislativo federal las señala como tales y el congreso de la unión habrá de avocarse a desahogarlas. Estas iniciativas preferentes (máximo dos) que, presentadas por el Ejecutivo Federal al inicio del período ordinario de sesiones o en períodos previos, deban ser desahogadas en un plazo de treinta días naturales.

4. Acción de impugnación de mandato, es un proceso mayormente conocido en nuestro país como Juicio Político y en países de habla inglesa Impeachment. Con su variable en cuanto a las causales de procedencia de la misma y el órgano que habrá de desahogarlo, en nuestro caso, por razones meramente de carácter político del derecho administrativo sancionador se realizará por el Congreso de la Unión, en la generalidad de las legislaciones basta la denuncia hecha por un ciudadano para entrar al estudio de la procedencia o no. En su vertiente penal, en nuestro país se lleva a cabo por medio de la solicitud de procedencia a ruego del Ministerio Público ante el congreso de la unión, a fin de ejercitar la acción penal. En ambos casos sobre funcionarios titulares de un órgano de alto impacto político.

5.- Revocación de Mandato, establecido en artículo 35 fracción IX de la CPEUM, es un mecanismo por medio del cual los ciudadanos al menos 3% de la lista nominal de al menos 17 entidades federativas, que en su suma representen el 3% del listado nominal federal, soliciten a la conclusión del tercer año del ejercicio del titular del poder ejecutivo federal, su revocación en el cargo. La revocación de mandato es incausada.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 50 al 54, 56 y 65 se expresa la esencia del sistema democrático representativo, y en su reforma constitucional de agosto de 2012 por la que se adiciona la fracción VIII al artículo 35.

En marzo de 2014, fue promulgada la Ley Federal de Consulta Popular, norma reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM. Y que reconoce el derecho de todos los ciudadanos mexicanos, no importando su lugar de residencia (en el extranjero cuando la consulta se realice



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

coincidentalmente con la elección de Presidente de los EUM) el derecho a participar en las consultas populares.

Como se indica en el texto constitucional, la constitucionalidad de la materia a consulta, su revisión y declaración de constitucionalidad está reservada a la SCJN en tanto que la trascendencia de la misma a las Cámaras del Congreso de la Unión. Sus orígenes, implican en un sentido político social, la corrección cotidiana del pacto social expresado en la Constitución Política de los EUM; claramente vinculante, la opinión de los ciudadanos sobre temas de trascendencia nacional o regional debe ser escuchada.

## **B. Consulta Popular y mecanismos similares en el plano comparado.**

A efecto de contar con un mejor contexto respecto de la utilidad de la consulta popular como instrumento que propicia el involucramiento de la sociedad en los temas de mayor trascendencia para las naciones, se considera conveniente revisar los mecanismos que otros Estados han establecido, pues aunque no es el fin de este dictamen el pronunciarse sobre la necesidad o no de reformas que modifiquen o adicione el proceso de consulta popular, sino la aplicación, conforme al marco normativo vigente de cada una de las reglas y procedimientos establecidos, se considera que el análisis comparado internacional es un ejercicio ilustrativo, que acerca elementos de juicio a los integrantes de esta comisión. En este contexto, se da cuenta de los siguientes Estados que incorporan en su orden jurídico mecanismos equivalentes o similares a la consulta popular:

### **Argentina.**

Los artículos 39 y 40 de la Constitución de la Nación Argentina, contienen el derecho de iniciativa de leyes por parte de los ciudadanos, solicitando un 3% del padrón electoral nacional, debidamente distribuidos en todo el territorio nacional.

No son materia de consulta la reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

El congreso a iniciativa de la cámara de diputados podrá someter a consulta un proyecto de ley. Su aprobación constituirá la aprobación de la legislación. Además podrán realizar consultas no vinculantes (que serán de participación voluntaria. En Argentina es obligatoria la participación electoral). En este



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

caso, el congreso por mayoría absoluta reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta.

### **Brasil.**

El artículo 14 de la constitución de la república federativa de Brasil, establece la soberanía popular, por sufragio universal y voto directo, secreto en igualdad. Y reconoce las siguientes modalidades de participación

1. plebiscito;
  2. referéndum;
  3. iniciativa popular.
  4. la acción de impugnación de mandato (se tramitará en secreto vía judicial)
- Siendo obligatorio para los mayores de dieciocho años; optativo para: Los analfabetos; los mayores de setenta años; los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.

### **Colombia.**

Se establece en los artículo 103, 104, 105, 107 154, 159, 374, 375, 376, 377, 378, 379 constitucionales, la existencia del voto (sufragio), el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato

En este caso la consulta popular podrá realizarse (dado el régimen centralista colombiano) sobre asuntos relativos a los departamentos, o municipios, o a nivel nacional. En el caso de Iniciativa Popular (ya definida), la misma podrá realizarse para la creación y modificación de leyes. El referendo para la derogación de una ley, teniendo como base un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral. Pudiendo existir referendos para la modificación constitucional, con una solicitud proveniente del una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Consulta Popular, para la creación de leyes, de reformas o sobre asuntos de interés nacional. Siendo vinculatorio, pero con la posibilidad de ser impugnados por su constitucionalidad dentro del año posterior a su promulgación.

### **Paraguay**

En sus artículos 121, 122, 123, 273 de su Constitución, reconoce el derecho de los electores a la iniciativa popular para proponer al congreso proyectos de ley, el número de proponentes mínimos, quedará a reserva en cada caso.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

Contemplan igualmente la figura de referéndum bajo su modalidad de no vinculante.

Las leyes pueden tener origen a propuesta ciudadana bajo la modalidad de iniciativa popular. Podrán solicitar la reforma o enmienda constitucional al menos treinta mil electores; su necesidad y texto de enmienda será calificado y aprobado por las Cámaras del Congreso, el Tribunal Electoral convocará a comicios que no coincidan con alguno otro proceso. Si el texto propuesto no alcanza mayoría en cualquiera de las cámaras, no se podrá presentar sino hasta el siguiente año posterior de su proposición. La enmienda tiene carácter vinculante una vez aprobada y promulgada. las enmiendas derogatorias, seguirán el mismo curso para su aprobación, pero aprobadas, no podrá presentarse otra enmienda derogatoria sobre el mismo tema, sino hasta después de tres años.

Son materia de reforma y no de enmienda el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I, que se refieren a los derechos humanos, garantías en materia de vida, ambiente, libertad, derechos procesales, libertad de expresión, religiosa, prensa, información, comunicaciones, igualdad, familia, de los derechos de los niños, y pueblos indígenas. (artículos 4 al 67)

### **Uruguay.**

Los artículos 82, 304, 322, 331 de la República Oriental del Uruguay, establecen la iniciativa popular, el referéndum, y plebiscito. Su procedimiento establece un 10 porcientos de los ciudadanos inscritos en el registro cívico nacional que presenten un proyecto articulado, para ser aprobado en los comicios más próximos. El congreso podrá presentar a su vez proyectos sustitutivos. Se requiere de la mayoría absoluta de los votantes para aprobar la iniciativa, pudiendo ser varios textos a votación, se deberán independizar, pero agrupar acorde a su naturaleza.

### **Italia.**

Los artículos 71, 75, 138 de la constitución establecen el derecho a la proposición por al menos 50,000 electores. La celebración de un referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten 500.000 (quinientos mil) electores.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

Podrán participar todos aquellos ciudadanos que puedan votar por la elección de Diputados.

Para la aprobación de la iniciativa o referéndum es necesario la mayoría simple de votos. La modificación constitucional será sometida a referéndum popular cuando luego de su publicación se solicite por una quinta parte de la cámara de diputados o 500,000 electores ciudadanos, la modificación constitucional que hubiere sido sometida a doble revisión no puede ser sometida a referéndum

### **España.**

Artículos 87,92, 167, 168 de la Constitución del Reino de España se expone el tema como referéndum consultivo, convocado por el Rey a propuesta del Presidente de Gobierno previamente autorizado por el Congreso, a fin de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante referéndum las leyes votadas por las Cortes. Bastará para ello que lo solicite el 15% de los electores. No serán objeto de referéndum la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales ni las leyes tributarias. El pueblo podrá, asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley apoyada en al menos el 15% de los electores.

### **Estados Unidos de América**

No se tiene conocimiento de la realización de un plebiscito a nivel nacional, sin embargo, en 49 de sus Estados federados, se ha utilizado. 39 de ellos exigen o permiten a los gobiernos locales realizar consultas sobre cuestiones que les competan. Comúnmente son usados el plebiscito constitucional (requisito para enmendar las constituciones locales); el plebiscito sobre leyes existentes, los ciudadanos tienen el poder de derogarlas; la iniciativa legislativa, mediante la cual los ciudadanos pueden proponer leyes, y la iniciativa constitucional, para proponer enmiendas constitucionales. Son materia de consulta cuestiones constitucionales y de forma de gobierno, los asuntos fiscales, el funcionamiento del mundo empresarial y de las relaciones laborales, la moral pública, y las libertades y derechos civiles. En 1977 se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

presentó un proyecto de ley en el Congreso Federal, que introducía la iniciativa popular a nivel nacional, el cual sigue abierto, pero en un larguísimo letargo.

### **Alemania**

Los artículos, 30, 31 y 32 29 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, reconoce la figura del referéndum, iniciativa y consulta populares, y las descansa en los estados (a nivel regional, local o federal) su realización. Básicamente sobre cualquier materia, salvo aquellas que tengan que ver con la derogación de los derechos humanos o su limitación, en materia penal y tratados internacionales. Se necesita el 10 por ciento de los ciudadanos con derecho a voto federal. Al dejar en las constituciones locales su realización, vela por que su acceso y trato estén legitimados y en igualdad de condiciones (acceso, fondos, equivalencia de mensajes en pro o en contra) permitiendo en todo momento al Tribunal Constitucional Federal Alemán conocer de los casos y determinar la constitucionalidad de los mismos.

La mayoría requerida en el referéndum y en la consulta popular, es equivalente a la mayoría de los votos emitidos por lo menos a un cuarto de los ciudadanos del territorio sometido a consulta y con derecho a voto en elecciones federales. Se emite una ley decreto que regule las modalidades del referéndum, de la iniciativa popular y de la consulta popular. Para el caso de consultas o iniciativas populares sobre un tema específico, no podrán repetirse en el plazo de cinco años.

### **Francia**

De obvia tradición, el plebiscito fue utilizado en la revolución francesa, posteriormente prohibido, finamente repuesto en la década de los 1950's durante la Quinta República (De Gaulle). Formalmente queda dentro de la competencia del Presidente, el artículo 11 de la constitución permite al presidente de la República consultar directamente al pueblo, sin intervención del Parlamento, para la adopción de medidas legislativas. Formalmente, la iniciativa pertenece al primer ministro o a las dos cámaras de la Asamblea Legislativa. En la práctica, las consultas populares, han sido propuestas por el primer ministro, pero decididas por el presidente. Sin embargo, de un uso mayor, se comprende que provoca indirectamente el cambio de Gobierno, por lo que se mezcla con la Revocación de Mandato.

### **Reino Unido**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

En su cuerpo Supremo Legal, no hay instrumento que niegue el derecho a la consulta, sin embargo, nunca se consideró que esta fuere necesaria más allá de la representación en las cámaras, En 1975 se promulgó la Ley de Consultas directas ante el Parlamento; la compilación de los votos es sobre una base regional y no sobre la de los distritos electorales, para no comprometer a los diputados en cuanto a su condición de representantes. Se crean dos organizaciones encargadas de coordinar las campañas en favor y en contra de la propuesta. De esta manera, el debate podrá trascender las lealtades partidarias. Un subsidio igual a las dos organizaciones y permitirles tener acceso a tiempo gratuito en los medios de comunicación electrónica. Las materias que atiende son de carácter excepcional, problemas que tiendan a dividir al gobierno, el referéndum pone un impasse y permite en todo caso aún antes de celebrarlo, que el gobierno reasuma una posición diferente y el tema quede sobrepasado, sin sufrir la necesidad de un cambio de gobierno por pérdida de confianza (en este caso el referéndum adquiere un uso indirecto de Revocación de Mandato).

### **C. Procedencia y oportunidad de la Petición.**

Para determinar la procedencia de la petición presentada por el Presidente de la República, se procedió al análisis de los requisitos para su presentación, siendo sujetos legitimados para presentar peticiones de consulta popular, de acuerdo a lo que establece el numeral primero de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, así como su relativo en el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular, podrán solicitar una consulta:

#### **I. El Presidente de la República;**

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En este contexto, para el caso de las peticiones presentadas por el Presidente de la República, la Ley Federal de Consulta Popular no establece más restricciones que la contenida en el primer párrafo del artículo 16, que señala que *“El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.”*, cuestión en la que se observa apego a la Ley.

Ahora bien, en lo que hace a los requisitos de procedencia, la solicitud fue presentada observando lo dispuesto en el artículo 17, eligiéndose como Cámara de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

Origen al Senado de la República; además, se ha constatado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Senado de la República y, en este acto, por la Cámara de Diputados, por conducto de esta comisión, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la pluricitada Ley.

Puntualizamos que luego de haber analizado el escrito presentado por el Presidente de la República, mediante el cual formaliza la petición de consulta popular, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión constatamos que el mismo contiene el nombre completo y firma del solicitante, el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional.

Así mismo, coincidimos con la Cámara de Origen en considerar que el requisito de oportunidad fue satisfecho, en tanto que se cumple con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, es decir, dentro del plazo comprendido entre el 1 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y el 15 de septiembre del año previo al que se realice la jornada electoral federal, pues queda constancia de que la petición del Presidente de la República fue presentada el 15 de septiembre de 2020.

Así mismo, se procedió al análisis de la pregunta, en los términos que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe para mayor precisión:

*¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?*

Coincidimos en que la pregunta que se propone no es tendenciosa, ni contiene juicios de valor y fue formulada de tal manera que produce una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y que está relacionada con el tema de la consulta. Así mismo, constatamos que la petición de consulta popular sólo cuenta con una pregunta formulada.

Lo anterior, nos conduce al seguimiento del proceso, el cual se conduce conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, ubicándonos en el momento procesal previsto en la fracción V, que a la letra dispone que *“El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.**

*contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y (...)"*

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 19, que establece el derecho del promovente para retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, esta comisión dictaminadora no tiene noticia ni constancia alguna de que se haya solicitado el retiro de la petición, por lo que procede con el análisis del fondo, cuestión que se aborda en la siguiente sección de este apartado.

#### **D. Trascendencia de la materia.**

El artículo 5 de la Ley Federal de Consulta Popular, establece en su primer párrafo que serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional. El segundo párrafo del artículo invocado, dispone en su parte conducente, que la trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara; y el tercer párrafo del mismo artículo señala que el resultado de la Consulta Popular es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Para determinar si la materia de la petición es nacionalmente trascendente, esta comisión observa lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, que establece qué se entenderá por trascendencia nacional, considerándose que llevar a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas, es un tema que impacta en una parte significativa de la población.

Para arribar a esta conclusión, procedimos al análisis de los argumentos vertidos en la petición de consulta popular que nos ocupa, en donde el Presidente de la República expresa por qué considera que el tema debe ser considerado de trascendencia nacional. No omitimos señalar que la colegisladora anañizó en su dictamen los mismos argumentos y aunque coincidimos y hacemos propios sus razonamientos, a efecto de no incurrir en omisiones, procedimos a su análisis en los siguientes términos:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<b>Argumentación de la Petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República</b>	<b>Análisis de la Comisión de Gobernación y Población</b>
<p>PRIMERO. Entre el 1 de diciembre de 1988 y el 30 de noviembre de 2018 México vivió un periodo caracterizado por la concentración desmesurada de la riqueza, quebrantos monumentales al erario, privatización de los bienes públicos, corrupción generalizada, procesos electorales viciados y prácticas gubernamentales que desembocaron en un crecimiento descontrolado de la violencia, la inseguridad pública, la violación masiva de derechos humanos, la impunidad como norma y el quebrantamiento del Estado de derecho en extensas zonas del territorio nacional. Esa etapa trágica en la vida del país se denomina periodo neoliberal o neoporfirista.</p>	<p>Esta dictaminadora considera que uno de los problemas más graves que afectan a la población, es la desigual distribución de la riqueza, pues ello ha generado desequilibrios que frenan el fortalecimiento económico del país y condenan a millones de personas a vivir en situación de pobreza. Así mismo, se coincide en que la falta de transparencia respecto de los procesos privatizadores que enfrentó México, cuando menos genera sospechas de actos de corrupción que de existir, hasta hoy han permanecido impunes.</p>
<p>SEGUNDO. Los males señalados en el párrafo anterior no ocurrieron de manera fortuita sino que fueron consecuencia de la aplicación, durante cinco sexenios, de un modelo político y económico elitista, antidemocrático, antinacional y antipopular. Las más altas esferas del poder público, y específicamente quienes ejercieron la titularidad del Poder Ejecutivo, dieron fe en innumerables ocasiones, tanto de palabra como en los hechos, de su adhesión a las políticas privatizadoras, su determinación de privilegiar a los grandes poderes económicos y de su empeñamiento en estrategias de seguridad violentas, inhumanas y contraproducentes. En suma, los desastres humanos, sociales y nacionales sufridos por el país durante</p>	<p>En el lapso al que se hace referencia, buena parte de América Latina se insertó en una dinámica democratizadora en la que México quedó rezagado. En este periodo, el ánimo generalizado de la población fue el de vivir en una crisis permanente generada por malas decisiones y corrupción, mediante actos en que supuestamente se aprovechaba el poder público para obtener beneficios privados.</p> <p>A esto se suma la ausencia de una vía efectiva para mantener el nexo entre el mandante y el mandatario, que le permitiera al pueblo consolidar su bienestar, por el contrario, estrategias erradas se tradujeron en mayor pobreza e inseguridad. Esta</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>esos treinta años fueron resultado de una suma de actos voluntarios y racionales por parte de quienes lo gobernaron en ese lapso.</p>	<p>desconexión entre la clase política y los gobernados, hace cuando menos difícil afirmar que las decisiones públicas fueron pensadas con el objetivo del bienestar general.</p>
<p>TERCERO. El neoliberalismo gobernante se tradujo en la pérdida de centenares de miles de vidas, en decenas de miles de desapariciones, en la conculcación de derechos políticos y sociales, en el crecimiento de la pobreza, la desigualdad, la marginación, la informalidad y la descomposición social, en el deterioro sostenido de los sistemas públicos de salud y educación, en la desprotección de millones de jóvenes y adultos mayores, en el acoso depredador en contra de las comunidades indígenas, en un pronunciado deterioro de las instituciones, en la pérdida de soberanía y en la devastación de las industrias petrolera- y eléctrica, entre otras consecuencias- graves.</p>	<p>Es un hecho público, documentado y objetivo que en el lapso al que se hace referencia, la economía y la seguridad nacionales devinieron precisamente en las problemáticas a que se hace referencia en este razonamiento, que grandes grupos de la población fueron desatendidos, marginados e invisibilizados y que la violencia apareció como un problema creciente y que persisten sin resolverse, innumerables casos que laceraron a nuestra sociedad, siendo quizá el caso más representativo el de los 43 desaparecidos de Ayotzinapa, cuyos deudos aun exigen justicia.</p>
<p>CUARTO. La desigualdad en México se profundizó precisamente durante el periodo neoliberal o neoporfirista. Según cifras del Banco Mundial y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), fue en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuando crecieron más en nuestro país las diferencias económicas y sociales entre ricos y pobres, y no es casual que al mismo tiempo se entregó a particulares nacionales o extranjeros una cantidad sin precedentes de bienes públicos. Un dato: en julio de 1988, cuando Salinas fue impuesto mediante un fraude electoral, en la lista de la revista Forbes -en la cual figuran las</p>	<p>Reiteramos que junto con la desigualdad social, creció la sensación de corrupción e impunidad que caracterizan el periodo al que se ha hecho referencia, así mismo, consideramos objetivamente que en ese lapso, se presentaron elementos institucionales que pudieron incidir en actos de corrupción, como la falta de claridad legislativa sobre contratos gubernamentales, la ausencia de transparencia, la incorporación sin antecedentes de personal en la administración pública y, sobre todo, el uso y asignación discrecional de los recursos públicos.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>personas más ricas del mundo-, solo aparecía una familia mexicana, la de los Garza Sada, con dos mil millones de dólares; pero al finalizar aquel sexenio, ya estaban incorporados a ese listado otros veinticuatro mexicanos, que poseían en conjunto más de cuarenta y cuatro mil millones de dólares.</p> <p>Casi todos ellos, habían sido beneficiados con empresas, minas y bancos que antes eran propiedad de los mexicanos. Luego de estar colocado en 1988 en el lugar 26 entre los países del mundo con más multimillonarios, en 1994 México escaló al cuarto sitio, solo por debajo de Estados Unidos, Japón y Alemania.</p>	
<p>QUINTO. El presidente Ernesto Zedillo continuó las políticas privatizadoras de su antecesor y las llevó hasta sus últimas consecuencias: privatizó bienes nacionales como los Ferrocarriles pero además adjudicó al conjunto de los mexicanos deudas privadas por un monto de 552 mil millones de pesos en el marco del "rescate bancario" de 1998. A la fecha, aunque el país ha pagado a los bancos 700 mil millones de pesos por bonos del Fobaproa, esa deuda pública asciende a cerca de dos billones y no terminará de saldarse sino hasta el año 2070.</p>	<p>Coincidimos en que el endeudamiento de México tomo tintes preocupantes y consideramos que las decisiones que permitieron esto no contaron con controles suficientes ni consideraron los efectos a largo plazo que generarían en el país, traducidos en mayor pobreza para el grueso de la población.</p>
<p>SEXTO. Vicente Fox Quesada llegó a Los Pinos como resultado del anhelo social de alcanzar la democracia y la alternancia. Sin embargo, cuando se acercaba el final de su gestión intervino indebida e ilegalmente en el proceso electoral a fin de impedir el triunfo de la oposición. Tal intromisión no solo fue</p>	<p>Esta dictaminadora constata que los dichos atribuidos al expresidente Vicente Fox Quesada fueron hechos públicos por él mismo y que el mismo tono discursivo se mantuvo en múltiples ocasiones, generando en buena parte de la población la sensación de que cuestiones como el desafuero del hoy</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>reconocida en el fallo con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) legalizó el turbio proceso electoral de 2006 sino por el propio Fox, quien, al año siguiente, en una entrevista con Telemundo, admitió que era importante detener a López Obrador", y en 2010 se jactó de haber "cargado los dados" del proceso electoral. De esa forma, traicionó el mandato democrático al que se debía y los principios mismos de la democracia.</p>	<p>presidente de México, fueron promovidas con un ánimo antidemocrático.</p>
<p>SÉPTIMO. Desde el inicio de su sexenio, Felipe Calderón Hinojosa embarcó al país en una estrategia militar supuestamente orientada a combatir el narcotráfico" que exacerbó la violencia y multiplicó las zonas del territorio nacional bajo control de las bandas delictivas, pese a las innumerables y conocidas advertencias de que tal política habría de resultar contraproducente y terriblemente costosa para México. Lo más grave: colaboradores suyos y periodistas independientes le señalaron los indicios de que su secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, era cómplice de una de las facciones del narcotráfico, pero el gobernante no hizo nada. A la luz de la detención y el enjuiciamiento de García Luna en Estados Unidos, la actitud de Calderón solo puede explicarse como fruto de una extremada irresponsabilidad o de complicidad activa o pasiva con la delincuencia organizada.</p>	<p>Los últimos presidentes del país han intentado resolver el problema del tráfico de drogas con diferentes medios y con menores o mayores resultados, sin embargo, el expresidente Felipe Calderón, desde el inicio de su administración declaró públicamente la guerra al "narco", cuestión que inició con el Operativo Conjunto Michoacán. Los costos en vidas humanas y sufrimiento de la población de esta fatídica guerra son escalofriantes, al respecto, muchos especialistas han coincidido en señalar que la guerra contra el narcotráfico no consiguió reducir la violencia en México, sino que la aumentó.</p> <p>La guerra contra el narcotráfico no solo intensificó la violencia de las bandas criminales, sino que también existieron innumerables abusos de poder por parte de las fuerzas armadas y otros actores estatales.</p> <p>Los datos de desaparecidos en México también son muy significativos. En 2006, año en que se inició la guerra contra el narcotráfico, se denunciaron</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

	85 desapariciones al año. En 2011 se denunciaron 4.113 desapariciones.
<p>OCTAVO. La irrupción de grandes cantidades de dinero de procedencia desconocida en la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto fue señalada desde 2012, sin que ello tuviera consecuencias legales o llevara al TEPJF a anular la elección, como en ese tiempo, desde la oposición formalmente lo exigimos. Sin embargo, declaraciones recientes de Emilio Lozoya Austin, director general de Pemex durante el sexenio de Peña, han permitido documentar que parte de ese dinero provino de sobornos anticipados de la empresa Odebrecht. Por otra parte, los señalamientos de Lozoya apuntan a la presunta complicidad de Peña Nieto en las cuantiosas sumas de dinero que se entregaron a legisladores del PAN para obtener los votos y la aprobación de la llamada reforma energética, así como en la compra fraudulenta de la planta de fertilizantes Agronitrogenados, operación que causó al erario un quebranto superior a los 200 millones de dólares.</p>	<p>Ha sido hecho del dominio público que investigaciones en curso efectivamente apuntan a la posible irrupción de capitales indebidos en las elecciones de 2012, en la aprobación de la reforma energética y en la compra de la planta de fertilizantes Agronitrogenados.</p> <p>De confirmarse estos hechos, mediante los porcesos y ante las instancias conducentes, se estaría ante una serie de actos de corrupción de gran proporción que efectivamente habrían generado daños mayores al erario público, que se traducen en perjuicio a la población en su conjunto, cuestión que por sí sola, forma juicio de esta comisión respecto de la trascendencia de la materia en consulta.</p>
<p>NOVENO. Los hechos referidos en los párrafos anteriores, más muchas otras calamidades no relatadas en aras de la brevedad, generaron una creciente e inocultable indignación que desembocó en múltiples exigencias de justicia en sectores ampliamente mayoritarios de la sociedad mexicana. Tales exigencias se toparon con una diversidad de mecanismos de encubrimiento e impunidad, con la adulteración de disposiciones legales, con las componendas de los partidos</p>	<p>Ha sido materia de incontables iniciativas presentadas en ambas cámaras, la deficiencia de nuestro orden jurídico para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la corrupción. Es además generalizada la percepción de que el ciudadano común no tiene armas ni mecanismos efectivos para exigir rendición de cuentas al gobernante y que en muchas ocasiones, los recursos públicos fueron utilizados para propósitos que no tenían</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>subordinados al régimen, con el silencio cómplice de la mayoría de los medios de información nacionales y extranjeros, con acuerdos tácitos de protección entre los presidentes salientes y los entrantes y con aparatos de procuración de justicia puestos al servicio de los propios gobernantes.</p>	<p>correspondencia con las necesidades y reclamos ciudadanos.</p>
<p>DÉCIMO. Desde el primer día de mi gobierno se han incrementado las peticiones populares de esclarecimiento y justicia para las acciones presuntamente delictivas que posiblemente cometieron los ex presidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto en el ejercicio del cargo. No obstante, el masivo clamor de justicia se enfrenta a zonas grises del marco legal, como las limitaciones que establece el artículo 108 constitucional, en curso de modificación, para actuar penalmente en contra de un presidente en funciones, o como la consideración de delitos imprescriptibles que los mencionados habrían podido cometer en el ejercicio de la Presidencia.</p>	<p>El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia ha sido la falta de independencia de los organismos de procuración e impartición de justicia, donde episodios como el de la llamada “Casa Blanca” son especialmente ilustrativos, pues prevalece aun la precepción de que las investigaciones al respecto, no fueron imparciales ni profundas.</p> <p>Acceder a la justicia, es considerado un derecho humano y existiendo posibles daños al erario público, la población en su conjunto debe considerarse víctima, por lo que este es un criterio que también fortalece el juicio de considerar trascendente el tema en cuestión.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. El país se encuentra, en este punto, en una situación en la que una demanda social mayoritaria carece de un cauce institucional nítido y de una vía clara de expresión en las leyes vigentes y en la que es ineludible que el Estado emprenda un proceso de esclarecimiento a este respecto. En mi calidad de Presidente de la República considero necesario avanzar en el</p>	<p>Coincidimos en la necesidad de esclarecer decisiones y hechos que han mermado la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.</p> <p>Esta dictaminadora, advierte, que esto no implica una condena o prejuicio sobre dichas decisiones, pues deben surgir elementos de convicción que apunten a la existencia o no de violaciones a la ley, esto, lo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>discernimiento de este punto, sin estridencias, con responsabilidad, pero anteponiendo en todo momento el predominio de la voluntad popular y el respeto irrestricto de la legalidad.</p>	<p>entendemos como la necesidad de esclarecimiento a que se hace referencia en este argumento.</p>
<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> Independientemente del curso que tomen las acciones legales en los procesos en contra de diversos ex funcionarios, tanto en México como en el extranjero, la decisión de si debe esclarecerse en términos legales la actuación de los cinco ex presidentes referidos ha de considerarse un tema de trascendencia nacional y que por su proyección histórica y sus implicaciones políticas amerita ser puesto a la consideración de la ciudadanía en un espíritu de democracia participativa. Es pertinente señalar que no es ésta la primera ocasión en la que promuevo tales ejercicios; se han realizado con respecto a la construcción del aeropuerto en Texcoco, la planta eléctrica de Huesca, Morelos, la cervecera en Mexicali y el Tren Maya, y he promovido la inclusión en la Carta Magna de las consultas regulares de revocación de mandato.</p>	<p>Consideramos que los términos en que fue replanteada la pregunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace innecesario e inconducente referirse expresamente a lo señalado en este argumento.</p>
<p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> En mi toma de posesión, consciente de la relevancia y las implicaciones de juzgar penalmente a quienes ejercieron la Presidencia, propuse la realización de una consulta popular como un paso necesario para resolver sobre este delicado asunto. Si el pueblo da su aprobación, las instituciones responsables de desahogar las potenciales acusaciones tendrán un enorme respaldo para realizar esa tarea con absoluta libertad;</p>	<p>Esta comisión dictaminadora considera que el presente argumento no aporta elementos que fortalezcan su juicio sobre la trascendencia de la materia de la consulta, pues hacen referencia a un compromiso político que solo fue asumido por el presidente y no por los integrantes del Congreso de la Unión en su conjunto.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>si rechaza la propuesta, nadie podrá acusarlas de encubrir o solapar conductas ilegales. En lo personal, reafirmo la postura que he sostenido siempre sobre este tema, en el sentido de que en el terreno de la justicia se pueden castigar los errores del pasado, pero lo fundamental es evitar los delitos del porvenir. He dicho y reitero, que yo votaría por no someter a los expresidentes a proceso. Sin embargo, de realizarse la consulta, respetaré el fallo popular, sea cual sea, porque en la democracia el pueblo decide, y por convicción me he propuesto mandar obedeciendo. En otras palabras, nunca traicionaré la confianza del pueblo y no seré cómplice de la impunidad ni voy a ser tapadera de acciones turbias del pasado, pero tampoco pretendo impulsar represalias contra nadie porque, como lo he afirmado en numerosas ocasiones, no es mi fuerte la venganza.</p>	
<p>DÉCIMO CUARTO. El ejercicio de la consulta popular sobre la viabilidad de iniciar procesos legales en contra de los ex presidentes es en sí mismo un precedente necesario para prevenir la repetición de conductas indebidas en el ejercicio del poder y un deslinde con respecto a la impunidad y encubrimiento que caracterizó a los gobiernos neoliberales, una forma de despejar la ambigüedad legal que ha imperado sobre las responsabilidades de la figura presidencial y una reafirmación del principio de soberanía popular contenido en el artículo 39 de nuestra Constitución Política.</p>	<p>Consideramos que los términos en que fue replanteada la pregunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace innecesario e inconducente referirse expresamente a lo señalado en este argumento.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

<p>DÉCIMO QUINTO. La presente petición no contraviene la limitación establecida en el numeral 3°, fracción VIII del artículo 35 constitucional, en el sentido de que "no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ni las garantías para su protección", por cuanto la consulta solicitada tiene el propósito central de llevar a un cauce legal claro un asunto de interés general y trascendencia nacional y posibilitar, en su caso, juicios apegados a derecho y respetuosos del debido proceso. Por el contrario, la consulta pedida reafirma el derecho a participar en los asuntos públicos estipulado en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reafirma el derecho a la justicia plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Se considera que este argumento está encaminado a defender la constitucionalidad de la consulta, hecho sobre el que Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. El tema que motiva la presente petición de consulta popular repercute en todo el territorio nacional e involucra al conjunto de la población, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, al estar involucrados sus intereses e instituciones y dado que los hechos que la originan revisten por sí mismos una importancia y gravedad tal, que es preciso someterlos a este mecanismo de participación ciudadana.</p>	<p>Coincidimos y hacemos nuestro en sus términos el presente argumento, considerando además una demanda ciudadana la materia de la consulta en estudio.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

En conclusión, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, consideramos que la materia propuesta en la petición de consulta popular, es de trascendencia nacional por impactar en una parte significativa de la población y no está relacionada con las materias que no pueden ser objeto de consulta popular.

#### **E. Contenido de la Convocatoria.**

Del análisis de la convocatoria propuesta por la legisladora, se advierte el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Federal de Consulta Popular, pues la Convocatoria propuesta establece:

I. **Fundamentos legales aplicables:** los artículos 35, fracción VIII, apartados 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, fracción VI, de la Ley Federal de Consulta Popular.

II. **Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular:** La jornada de la Consulta Popular se realizará el domingo 1 de agosto de 2021, en un horario de 8:00 a 18:00 horas

III. **Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta:** “las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos”.

IV. **La pregunta a consultar:** ¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?

V. **Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria:** El lugar está determinado por el sitio que sirva como recinto de la Cámara revisora, en este caso, el palacio legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, como una de las sedes del congreso de la Unión y la fecha, es determinada por el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **VI. Régimen Transitorio**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la minuta en estudio en virtud de la naturaleza especial del decreto de mérito, los cuales fueron analizados en los siguientes términos:

El artículo PRIMERO transitorio, establece el momento de inicio de vigencia del decreto, disponiendo el método sincrónico, es decir, fijando como fecha cierta para su entrada en vigor en todo el territorio nacional, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; ahora bien, dado que por su naturaleza, el decreto de referencia no precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria, es viable su inmediata entrada en vigor.

El artículo SEGUNDO transitorio, dispone la notificación de la Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, en pleno cumplimiento de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 de la Ley Federal de Consulta Popular, que expresamente mandata lo siguiente:

**Artículo 27.** *Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*I. a V. (...)*

*VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, **la notificará al Instituto para los efectos conducentes** y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Visto que el transitorio de mérito permite instrumentar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma invocada, es clara y notoria su pertinencia.

Finalmente, en lo que toca al artículo TERCERO transitorio, se funda también en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 de la Ley Federal de Consulta Popular, procurando su exacta observancia en lo relativo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, esta dictaminadora propone la aprobación en sus términos del régimen transitorio propuesto en el proyecto de decreto contenido en la minuta de referencia.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

## **VII. Proyecto de Decreto**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA Y TRASCENDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SE EXPIDE LA CONVOCATORIA DE CONSULTA POPULAR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Es procedente la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La materia de consulta popular referida a la petición presentada por el Presidente de la República cumple con el requisito de trascendencia nacional que dispone el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Consulta Popular.

**ARTÍCULO TERCERO.** Es procedente convocar a las y los ciudadanos mexicanos a consulta popular para que se manifiesten sobre la pregunta contenida en la siguiente:

### **CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR**

**Artículo Único:** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción VIII, apartados 1º. y 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, fracción VI, de la Ley Federal de Consulta Popular

### **C O N V O C A**

A las y los ciudadanos de la República mexicana para que emitan su opinión en el proceso de CONSULTA POPULAR sobre la *“las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos”*, la cual se llevará a cabo el domingo 1 de agosto de 2021, conforme a las siguientes:

### **B A S E S**

#### **PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.**





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

La organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.

## **SEGUNDA. DIFUSIÓN.**

La difusión de la Consulta Popular se llevará a cabo por los medios que determine la metodología aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

## **TERCERA. PREGUNTA DE LA CONSULTA.**

**¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?**

**SÍ ESTOY DE ACUERDO**

**NO ESTOY DE ACUERDO**

## **CUARTA. UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

El Instituto Nacional Electoral determinará la ubicación de las casillas de la Consulta Popular, considerando, para ello, lugares de fácil acceso, así como su conformación e integración, los cuales deberán procurar la accesibilidad de adultos mayores y/o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, difundirá, por los medios que el propio Instituto determine, el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

## **QUINTA. JORNADA DE LA CONSULTA POPULAR.**

### **Apertura.**

La jornada de la Consulta Popular se realizará el domingo 1 de agosto de 2021, en un horario de 8:00 a 18:00 horas, dentro de las demarcaciones que determine el Instituto Nacional Electoral. A ella concurrirán todas las y los ciudadanos interesados en emitir su opinión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

### **Cierre.**

Concluida la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral declarará el cierre de ésta y procederá a realizar el escrutinio y cómputo.

Cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor se impida el normal desarrollo de la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral, como órgano superior de dirección y única instancia calificadora, en el marco de sus atribuciones podrá suspender, de manera temporal o definitiva, el ejercicio en una o más mesas directivas de casilla, debiendo quedar asentado en el acta circunstanciada que al efecto se levante por personal del Instituto facultado para ello.

### **SEXTA. RESULTADOS DE LA CONSULTA.**

La validación de los resultados de la Consulta Popular estará a cargo de la instancia calificadora.

### **SÉPTIMA. CASOS NO PREVISTOS.**

Los casos no previstos en la presente Convocatoria y en la metodología aprobada serán resueltos por el Instituto Nacional Electoral.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Convocatoria contenida en el presente Decreto al Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Publíquese la Convocatoria contenida en el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2020



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

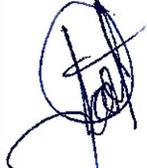
NOMBRE

GP

A FAVOR

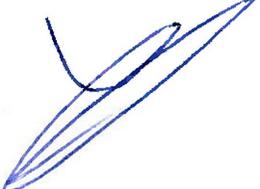
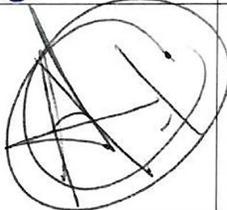
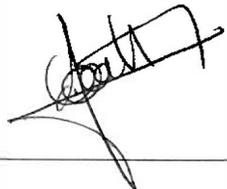
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

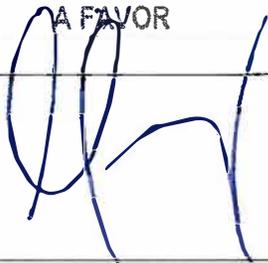
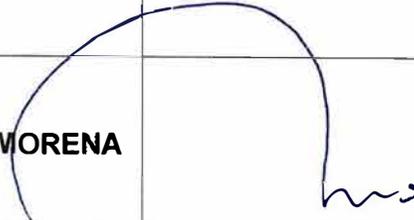
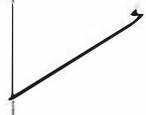


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de la República, y se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			